COLECCION

DE LOS DECRETOS

DICTADOS POR EL REY

DESDE 9 DE MARZO HASTA 9 DE JULIO

DEL AÑO DE 1820,

CON EL OBJETO DE RESTABLECER

di-

de

LA CONSTITUCION POLÍTICA

DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

POR EL LIC. JUAN FRANCISCO DE AZCARATE.

There has detection de la varris con el crio e v

MÉJICO, 1820.

En la imprenta de D. Alejandro Valdes,

COLECCION

DE LOS DECRETOS

I he

tru

Pa los len Pel

cl

col no ide

tu,

31)

Do

ta

na lad

cil

DICTADOS POR EE REY

DEEDE 9 DE MARZO HASTA 9 DE JULIO

CON EL ONGLO DI RESTABLECER

LA CONSTITUCION POLÍTICA, DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

POR EL LIC. JUAN FRANCISCO DE AZCARATE.

MÉJICO, 1820.

En la imprenta de D. Alajandro Valdec.

hemisferios depende de que sus individaos se instruyan en las leyes fundamentales de su gobierno, para que desempeñen los deberes importantes que los unen, contribuyan á tan loable fin con sus talentos, personas, é intereses, y la liberten de los peligros tanto en el tiempo de la paz como en el de la guerra. Lo consiguen leyendolas en las colecciones: de este modo perciben su espíritu: conocen su origen, su enlace y objeto, fortalecen sus ideas, y ratifican su veneracion con la mas puntual obediencia.

che afirio para decidir con prominud, los pegocioles de proporcional al letrado para que sustise al le

Logran, ademas, empaparse en las máximas lublimes que la nacion adopta para su prosperidad. De las maximas que inflaman el amor patriótico de los ciudadanos, elevan su noble enturiasmo hasta empeñarlos en hechos gloriosos, siempre goberhados por la razon y la justicia. Por eso los legisladores de Grecia pusieron su principal mira en Propagar el estudio de las que dictaron á sus res-Pectivas repúblicas: sabiéndolas, sus ciudadanos soslenian los derechos de la patria con el celo y vilor que produjo las proezas maravillosas que des-Pues de tantos siglos, admiramos en las vidas de os varones ilustres, cuya noticia conservo la hisloria. Atenas, Corintho, y Lacedemonia fueron juslas, sabias, invencibles, industriosas y opulentas entetanto la ley reglo su conducta; y dejaron de erlo, en el momento en que abandonaron sus principios.

Las colecciones preparan al magistrado mu-

cho alivio para decidir con prontitud los negocios lo proporcionan al letrado para que auxilie al litigante menesteroso que implora sus luces: al sabio ministran los conocimientos porque anhela; y al ciudadano, cualquiera que sea su clase, le presentan lo que ha de ejecutar. Precaven muchos males, entre los que no es el menor se olviden la leyes; y quede en arbitrio de los dependientes de las oficinas franquearlas a los anigos y reservar las del que no merece su amistad.

Esta region se vió precisada á valerse de las colecciones para alejar los males de su seno. Al establecerse su gobierno las cédulas y órdenes se confundian en los archivos de las corporaciones na cientes, no circulaban; y así la ignorancia Hegó a tanto, que ni en ella, ni en España se tenia (1)

(1) Presidentes y oidores de la nuestra Andien cia y Chancilleria Real que peside en la ciudad de Tenuchitlan Méjiso de la N. E. vo vos mando qui luego que esta recibais, hagais buscar en los archivos de esa Audiencia de esa dicha ciudad, todas las ordenanzas, provisiones y cádulas que se hayan dado para esa Audiencia, y las ordenanzas, mercedes y franquezas que se hayan concedito á esa ciudad é isla por los católicos veyes nuestros padres y ague. les, y por nos despues acá que esa isla se poblo. I otras cualesquier provisiones tocantes à la gobernacion y poblacion de ella; y asi halladas hagais sacat un traslado de todas ellas, y firmado de vuestros nombres lo embieis en los primeros navoios que partieren de esa isla para estos nuestros reinos al nuese tro Consejo de Indias, para que en él visto se provea lo que à nuestro servicio convenga. Fecha en

ociosi
al li
sabio
y al
resen
i ma
n las
tes de
ervar

, A

1es 50

es na legó i

3 (1)

rdien

Tit dt

to qui archi-

t da

cedes

indas

ague.

16 . 1

ernasacar istros

par-

· pro·

14 615

una razon cabal. ¡Qué terribles eran sus efectos! La administracion de la justicia caminaba con passos muy tardíos: no habia regla cierta á que atenerse para la decision de los negocios: la arbitraticadad pronunciaba los fallos: todos gemian basio su yugo; y por último origino daños sin término. Para remediarlos y precaverlos en lo sucesivo, el primer virey el Exmô. Sr. D. Antonio de Mendoza Conde de Tendilla, el genio admirable á quien debe eterno reconocimiento la Nueva España por los bienes que le proporcionó, dió à la luz pública un tomo en folio intitulado: Coleccion de Ordenanzas y Leyes de esta (1) Real Audiencia.

A los tres años el Sr. Dr. D. Francisco Hernandez de Liebana Fiscal del extinguido Consejo de Indias promovió se imprimieran las cédulas, órdenes y capítulos de cartas dirijidas á los vireyes y la Audiencia, para lo cual se expidió la cédula (2) de 4 de septiembre del año de 1560. En su cumplimiento el Exmô. Sr. Virey D. Luis de Velasco, el padre, encargó la coleccion al Sr. D. Vasco de Puga Oidor de esta Audiencia, quien en el de 1563 la imprimió en la oficina de D. Pedro Ocharte con el título siguiente: Provisiones, Cédulas, Instrucciones de S. M., Ordenanzas de Difuntos y Audiencia para la buena expedicion de los negocios de esta N. E., y buen tratamiento de los indios.

Monzon à 8 de octubre de 1533. Sr. Puga folio 87.

(2) Coleccion del Sr. Puga folio 1.

⁽¹⁾ El Sr. Eguiara Biblioteca Mejicana Tomo Primero artículo Antonius pag. 219.

Las dos referidas aumentó y mejoró el Sr. Dr. D. Albaro Gomez Abaunza Oidor y Presidente de la Audiencia de Goatemala, despues Alcalde del crimen y oidor de esta, distinguiéndola con el título (2) de Repertorio de Reales Cédulas.

Tambien quedo inédita.

Puso en olvido à las tres la que formó Diego de Encinas oficial mayor de la Escribanía de Cámara del Consejo de Indias, y de su órden, de las Cédulas expedidas desde el principio del descubrimiento de esta parte del globo, hasta el año de 1596 en cuatro tomos. Es la coleccion citada por los autores antiguos, como que fué la mas cocopiosa, aunque no exacta y por eso se imprimieron (3) pocos ejemplares.

En el año de 1628 imprimió en Madrid el Sr. D. Rodrigo de Aguiar y Acuña individuo del extinguido Consejo el sumario de las leyes de Indias, para cuya formación fué uno de los nom-

brados.

En el de 1678 el Sr. Dr. D. Juan Fran-

D

(1) D. Antonio de Leon Epitome de la Biblioteca Indica tit. 22.

(2) Sr. Beristain en su Biblioteca Mejicana art.

Abaunza pag. 5.

(3) Sr. Aguiar en la dedicatoria del Sumario de las Leyes de Índias.

cisco Montemayor Oidor de esta Audiencia nacional, imprimió en la oficina de la viuda de Bernardo Calderon, dos tomos en folio: el primero comprehende a la letra la obra dicha del Sr. Aguiar, el segundo diversas cédulas en extracto, siguiendo los títulos del sumario, los autos acordados de la Audiencia y las ordenanzas del gobierno de esta N. E.

atu.

de

nti-

Sau.

111111

Sr.

esie

Al-

iola

las.

Die-

de

, de

CU.

ino

ada

COS

ile-

cl

del

In-

m.

an-

io-

Publicada la Recopilacion de Leyes de Indias el año de 1681, todas las colecciones referidas se inutilizaron; desgracia que comenzó à experimentar el nuevo codigo. Esta legislacion sabia desde que vio la luz, tuvo sobre si la hoz terrible de la arbitrariedad, que la destrozó, por medio de cédulas y ordenes que expresamente derogaban sus le-yes, ó lo ejecutaban sin mencionarlas. Semejante insubistencia precisó á los sabios y á los curiosos á formar colecciones de estos nuevos mandatos.

La ilustracion del siglo diez y ocho demostró que este suelo feraz y rico debia ser atendido con providencias capaces de hacer la felicidad de toda la monarquia. En efecto se dictaron algunas que aunque útiles en si, o por falta de energia para sostenerlas, o por poca inteligencia para contihuse el plan, o porque los hombres no son de igual talento ni de unas mismas ideas, o por otras causas que seria largo referir, no produjeron toda la utilidad de que son susceptibles. La legislacion padeció mucho con el establecimiento de la dirección de alcabalas y aduanas; comercio libre por el mar del norte, el de Filipinas por el sur, por ambos el interior de las dos Américas y el terrestre del reino; la extension de la agriculturo; cultivo y venta de grana por los indios cosecheros; fomento de

la industria; correos de tierra y mar; estancamiento del tabaco; libertad del aguardiente de caña; arreglo de la hacienda pública en sus diversos ramos; creacion de otros; ereccion de nuevos consulados bajo diverso plan de los antiguos; del tribunal y diputaciones de mineria; la de intendentes; regentes de la Audiencia; la nueva organizacion del ejército; la de las milicias provinciales y urbanas; la de la artilleria é ingenieros, y fortificacion; el fomento de la marina y las diversas reglas para los departamentos y apostaderos; la de la pesca y buseo de la perla; la reduccion de asilos &c. Todos estos y otros distintos ramos necesitaron de particulares ordenanzas para su gobierno, y sobrevinieron posteriormente nuevas declaraciones para allanar los obstáculos que se presentaban, con lo que creció de dia en dia el número de las cédulas y órdenes hasta el extremo de no bastar el guarismo para numerarlas, ni haber expresiones suficientes para explicar la confusion que originaron.

En medio de ella resuena la voz del Sr. Dr. D. Eusebio Ventura Beleña oidor de esta Audiencia, ofreciendo la reimpresion de los autos acordados del Sr. Montemayor, los posteriores, los de la sala del crimen, las ordenanzas de gobierno, el extracto de muchas cédulas y órdenes: y en un ser gundo tomo à la letra las mas interesantes. Los imprimió en la oficina de D. Felipe Ontiveros el año de 1787. Se esperaba este momento como el de la salida de la aurora despues de la noche tenebrosa; pero joh dolor! no llenó la expectacion pública. Luego se advirtió que la obra, sobre muy diminuta, le falta eleccion, método y exactitud, pues cotejados los extractos con los originales se echan

de menos circui stancias importantismas; y que aon

nto

TIC:

OS ;

dos

1 8

ten:

ier.

la

fo.

los

bu-

dos

rtie

nie.

ılla-

que

S Y

smo

ntes

Sr.

Au-

COT.

de

), el

n set

im

2110

ie la

osa i

iica.

Hm#

pues

chan

an on Como presto muy poca o ningung luz, la confusion siguió aumentándose, por no cesar el flulo irrestanable de cédulas y ordenes, en las cuales es compnileer, mande una se observe la ley que otras habian derogado, se contradigan entre si en diversos puntos y comprehendan errores cronológicos Y geográficos. Para que se forme una idea pequeña de su cúmulo bastará saber, que arreglado el archivo del nireinato en el gobierno del Exmô. Sr. Conde de Revillagigedo, sin embargo de estar diminuto por lo que respecta à los tiempos anteriores, la colección compuso el número espantoso de ciento cincuenta y tres (1) legajos de á folio. ¿Cual será despues de veinte y seis años que han Pasado, y en tiempos tan dificiles en los que las circunstancias de riesgo y afficcion precisaron a aumentar las ordenes y cédulas? En proporcion han de haber crecido los cedularios de la Audiencia, Cabildo Eclesiástico, N. C., que debe tenerlo segun el mandato de la (2) ley, el de la Universidad y los de otras corporaciones. ¿Cual sera el de las expedidas para la América del Sur?

Verdaderamente la legislacion tocaba ya el término de la imposibilidad. ¿En donde está el Alcides literario que venciera los obstáculos que pretenta su inmensa mole? Ni en el tiempo anterior á la misma recopilacion indiana llegó á extremo

⁽¹⁾ Instruccion que dejó á su sucesor en el vireinato número 809.

de Indias.

tan cumuloso. Para formar ese código se tuvieron á la vista quinientos volúmenes de cédulas y on denes de ambas Américas, de los cuales ciento no venta pertenecian á la Septentrional, entrando todos sus reinos, provincias é islas: de modo que del vireinato, con exclusion de Guadalajara y Yucatan, eran sesenta y ocho. Compárese este número con el referido y se udvertira, que de un dia en otro se aumento el mal con la velocidad que se propaga el cancer y necesitaba de un remedio eficaz que restableciera el orden para evitar la ruina de los pueblos, att ognature mik Volosinattivas 56 58880

No es bueno (1) el gobierno que para diri jirlos usa de muchas leyes. Con el número los agovia, no las respetan por ignorarlas; y la arbitra riedad, el capricho y el vicio son los que se aprovechan de sus disposiciones para poner lazos al ciudadano y arruinarlo. El esceso de las leves (2) el señal de la corrupcion del gobierno: lo daña como el de los vicios y delitos. El bien general de las naciones depende de que se respeten, cumplan y obedezean puntualmente por saberlas y entender las; y por hallarse convencidos los ciudadanos de su utilidad las tengan impresas en el corazon, por que de otra suerte, segun el dicho (3) griego, nada importa estén escritas en el Portico. Pocas, buenas the literario que venciera los conscillos que ques

(3) Non implere porticus literiis, sed animo justitiam posidere.

⁽¹⁾ El Angélico Doctor secunda secunde quest-Orog. art. 1. ad tertium normligoost emain al

⁽²⁾ Cornelio Tacito lib 3. annal. ibi. Nam cer suprisima Republica plurime leges, utque ante hai flagitiis, ita nunc legibus laboratur.

y que se cumplan es lo que constituye la felicidad pública des espantolo, en que estabala la medem

Pero cuanto mayor es el mal si á la multitud de leyes se agrega la imposibilidad de imponerse en ellas por falta de colecciones? No tiene termino. Es reducir el gobierno á actos de divihidad: solo de esta suerre puede saberse lo que ni lee, ni se observa por falta de proporcion para haberlo á las manos. He aqui la terrible consideracion de los vireyes, ministros gobernadores, jueces y abogados de la Américal Mientras mas juslos, sabios y bondadosos, fué mayor su consternacion, por no estar é su alcance allanar tamaña dihcultad. El mismo extinguido Consejo de Indias se Penetró de ella y por eso mando por punto general, que los que fundaran sus solicitudes en cédulas ú ordenes, las acompañaran testimoniadas con sus memoriales, para de esta manera dirimir las cuestiones por el derecho cedolario, el primero de los diferentes ramos de la legislacion de Indias.

Esta fué tambien la base de la arbitrariedad. Por ignorarse las cédulas y ordenes no se cumplian en los casos ocurrentes; y en otros las dirigidas a determinado negocio y circunstancias, ó á diversos reinos y provincias se aplicaban aun violentando su espíritu y el tenor material de sus palabras. Se oponian objeciones a los decretos del Rey y ordenes (1) del Consejo. Desconsuelo muy grande para los interesados, que perdian el tiempo y el aceite sin abanzar un paso en el asunto mismo acerca

del cual habia sido consultado el oráculo.

(1) L. 26 Tit. 1. Lib. 2. de la Recopilacion de Indias.

quest.

eron

OF

o no

0 10.

e del

atan,

COB

OTTO

ropa-

t que

e 105

diri

ago.

Sirra.

apro.

1 ciu

12) 25

COMMU

le las

an Y

ndes.

op de

per

nada

uenas

I COT' e has

La multitud de leyes po la arbitrariedad for maban el caos espantoso en que estaba sumida la - Monarquia, pues la suerre deula Península era igual, como manificstan las colecciones (1) de cédulas y ordenes que la literatura y la curiosidad reunidas trabajaron. Era necesaria una luz tan activa como la del sol, que la iluminara y diera nuevo ser a las casas hasta reponerias al estado de claridad que -les corresponde. Dins eterno decreta la fuese la Cat ta constitucional, el libro de la vida en que esti escrita la redencion política de la nacion el gazo filacio que comprehende el tesoro precioso de la -libertad civil; la nube resplandeciente de la que se desprehendio el rayo que hirio á dos tres monstrads espantosos el Despotismo, la Ignorancia y la Supers ticion que la deborahan por haber conseguidol se olvidaran las leyes fundamentales que hacian su prosperidade las resucita en lo necesario y forma de ella el escudo admirable que como el de Persob can fundira para siempre esas furias infernales, que con roveron las buenas contumbres a los excelentes y sencillos usos, y la entereza vatonil que formo sient pra el caracter español; y la tenian reducida fi pus ceribu miserable de esclavos plá quienes no se le concedia minel pequeño y momentaneo alivio de suspirar. Su providencia santisima cuyos caminos son inescrutibles, propago la opinion del uno al otro polo, la afirmó en toda clase de personas, y le inse ra los interesados, que perdian el tiempo y el ucei-

vincias, sindades y pueblos, son sabidas las coleccios nes de cédulas de D. Santos Sanchez y del Dr. D. Severo Aguerre; y las militares de Português y las Juzgados militares del Sr. Colon.

piro la renguacionidad con que supo regenerarse por si misma, presentando al mundo un suceso tan grande como original, magestuoso y util, que no tiene semejante en la historia de los pueblos. Admiradas las naciones lo aplanden; y en los siglos foturos repetirán los elogios ensalzándolo como inimitable. Los filosofos y políticos confundidos lo celebrarán tembien, pues ven que metamorfosis civil tan prodigiosa la consiguieron los españoles sin verter una tola gota de sangre, cuando ellos despues de muchos años de prevision y estudio inundaron los reinos con la de millares de sus compatrictas inocentes, destrayeron las ciudades y provincias sin lograr el fin de sus empresas.

la la

gual,

las y

midas

sen á

d que

Cat

esta

gazo.

ieob

ue sc

truc's

pers:

DEO51

ceils

HOUR!

colf!

ties y

antei colei

gio de

S SOF

otro

SI

s pro:

tectio*

-. D.

y 105

1111

Saber la Constitucion, que es el deposito sagrado de todos los bienes que ella por si misma Puede procurar á la nacion, es necesario para imponerse en sus importantisimos principios, acruarse de sei justicia, de su utilidad y conveniencia, para conocer que este es solo el camino de la felicidad Pública, y que debe todo ciudadano no separarse en lo mas minimo del, sino por el contrario defenderli y sostenerla siempre con la razon, con la prudeneia, con el valor y con la propia vida, expomendela á los mayores peligros. No se consigue de otro modo que leyéndolas una y muchas veces, Para que asi se fijen en la memoria y se impriman sus máximas importantisimas en el corazon. Este es el medio para que seamos constitucionales por Principios y por convencimiento ; y para que cohozeamos que todas las riquezas del orbe y las felicidades que proporciona la sociedad, ninguna es Comparable à la satisfaccion de ser libre ante la ley: y que el garante de la libertad civil lo sea el interes comun de todos, ó en expresion mas breve el de la nacion. 'n

d

ă:

v

y

p:

Ci

0

r;

Rt

ta

d.

tu

Se

tr

b

fu

es

fa

20

CI

to

lo

n

d

di

De

Dr

Vi

Con el mismo fin deben leerse los decretos que el Rey dictó para jurar y asegurar su observancia. Ellos son otros tantos testimonios que presento á las Españas de la espontaneidad con que lo hizo en obseguio del bien general, Como Padre amante manifestó tener sus delicias en promoverlo por las sendas que ellas mismas elijieron como la mejor y mas segura Quiso tambien dar esta realzada prueba de patriotismo, porque siendo el pri mer ciudadano, su ejemplo es el mas poderoso para que todos adviertan ser la salud pública la ley su prema à cuya realizacion todos debemos contribuit-Sean por lo mismo leidos y meditados esos decretos que reunen las consideraciones expuestas, y asi se conocerá la utilidad de la Coleccion que se presenta al público.

Si la legislacion era un laberinto de mas di ficil salida que el de Creta; si á su sombra habis tomado un tamaño colosal la arbitrariedad; si este se aumentaba cada dia en daño de region tan her mosa como fertil y rica, y de habitantes tan mo derados que en trescientos años no desplegaron su labios para representar lo que padecian y tolerabani aunque veian que las mismas providencias dictada en su beneficio se convertian en su daño; llegó d tiempo de la felicidad : esa multitud de cédulas ordenes, decretos y leyes va á desaparecer hasta de nuestra memoria: las Cortes dictaran las muy no cesarias y convenientes que el Rey mandará se cum plan puntualmente. Entre tanto la coleccion de lo decretos dictados por S. M. darán testimonio de qui su celo à la manera de la luz recorrerá el vastis mo territorio nacional, para que de un mismo mo do se cumplan las leyes en todas partes.

DE LAS ZORRAS DE

onEsta es la esperanza de la España ultramatina que se promete ver à la felicidad que atravesando el Oceano fija su asiento en este suelo pri-Vilegiado por la naturaleza. Entonces la sabiduría y la ilustracion nos serán mas familiares: por todas partes se advertirá la prodigalidad de la abundancia, y esparcido el cuerno de Amaltea: la plata y el oro saciarán nuestros deseos: un comercio activo Prodigioso y una industria insensante proporcionafan se disfruten las obras de primor y gusto: las artes ostentarán su delicadeza; y la union y la amislad con los mas estrechos y amorosos lazos harán de toda la nacion una sola familia. ¡Dia hermoso lu luz se divisa sobre nuestro orizonte, conforme se aumente disipará la niebla que obscurecia nues. tra suerte y libertad civil: apresura tu curso y liberta á cinco millones de hombres del terrible y lunesto efugio de la distancia, la roca en que se estrellaron las leyes y las providencias dictadas en lavor de este nuevo mundo!

Para la mayor comodidad del público se dará esta coleccion por pliegos, dos en cada semana, comen-2ando desde la que sigue. Las personas de fuera de la capital que gusten tenerla, ocurriendo á la imprenla hallarán todos los publicados hasta el dia en que lo hagan, ó toda la obra. Saldrán los martes y vierhes. Comprehende la colección el periodo corrido desde 9 de marzo hasta igual dia inclusive del mes de julio, porque las Córtes dispondrán las corres-Pondientes de los decretos posteriores. Como el fin Principal es el bien público, si alguna persona ad-Virtiere que por equivocacion ú olvido se omite

preve

retos bser pre ue lo Padre

verlo 10 11 real

pri pars W 511 buir.

lecro V 251 pre.

25 dl habis este her

n su abanı

stada 20 0 ul25+ sta de

y no cum de lo ie que

astis!

referir uno ú otro decreto, con su aviso se enmente dará el error, pues puede aconteder tambien que por falta de documentos se incida en el no obvitante el empeñoso afan con que se colectan todo los que puedan dar alguna luz,

lathor not resultimed who have you consultable at tree se savertief ly production de la slandage y espected of cuerno de Amalica: la plata of oro suctions nucertos ilevente en comercio activo toligioto y our intesser incensarie proporcionason ac distriction has opened or mimon a case a last stee oreinstan su'deficateau y la auton y la amis-u the con few mins anteches a amorosos lagos buring commend aid; williand alog and notice at about " luzy re divisa vobte muestra orizonte, conforme whenty diving the nichla due obscurecia magaza to sperie v libertad civile apresura tu carso vellawith a cinco millones de hombres del cerdble v metro chario de la dinancia, la roca ou que aciins lever the lever y the providencias distalas ener gamentaba cada dia tobmini ovour torio ob tore Para la mayor comodidad del publicose duras the estection por plirgos, dos en cuda seronna, domento ando desde la que vigue il m personas de fousa de la la supromo el la obesidado de la comprens maluran todos los publicados hava er claren que b hagen, & rode la obes. Saldran le martes popuret les Comprehende la colascion el periodo corrido Redd of de mirzo haves level alle Includendel men

Configures de tos decretos posteriores: Quesa estres el fiquencia de tos decretos posteriores: Quesa el fiquencia para el fiquencia de la la composición de contra de contra el contra el

LA COLA DE LAS ZORRAS DE SANSON,

DITTO

o obs

Y 30

13 UE

JOYAN

53565

ó defensa de su autor.

Jupl

Di llevando la carta de nuestra libertad en la mano. clamamos por nuestros derechos, y el que debiera oirnos permanece insensible á nuestros sollozos reclinado en su asiento de despotismo, ¿á quien nos quejarémos? ¿ Quien nos dirá por fin, si somos del pueblo libre, ó todavia pertenecemos al vil rebaño de los esclavos? ¿Quien me dirá a mi, si aquellas terribles palabras de juro á Dios guardar la Constitucion politica... obedecer las leyes, ser fiel al Rev. y cumplir religiosamente las obligaciones de mi cargo, (a) son un sagrado vinculo que liga, ó unas voces vagas que nada significan? Yo hago esta pregunta á todo aquel que habiendo prestado tan solemne juramento, tiene el descaro sacrilego de obrar de un modo diametralmente opuesto á él. Pregunto mas: 5.v esta conducta, que holla lo mas sagrado que hay en el universo, no me da un derecho para representar á las Córtes, para declamar altamente, sacar al público, y poner à la faz del mundo lo que veo se ejecuta con otros, no sea que por estos pasos nos arranquen finalmente nuestra carta, dejandonos solo el vano simulacro de libertad? Clamémos por el remedio, y pongamos de manifiesto las infracciones de la Cons-DO SE MONETA QUE EN CONSCENIO PARA PRINCIPE DE LA LA

⁽a) Fórmula del juramento que por la Constitucion deben prestar los funcionarios públicos.

titucion y de las leyes. Yo convoco á todos á que, usando del remedio que tenemos en nuestra mano, defendámos nuestra libertad civil, reclamando enérgicamente por medio de la imprenta, que, como dicen las Córtes, es un freno de la arbitrariedad,

Este papel no tiene otro objeto: ni tiene otro enlace con el de las zorras de Sanson, que ser un reclamo al Dr. D. Pedro Jove por las ilegalidades que ha cometido en la causa formada al autor de aquel

impreso. Veamos si fundo el reclamo.

Es público que la Junta de censura calificó y prohibió el citado papel, segun consta de los retulornes que se pusiéron de órden del mencionado Do Jove. Mas este Juez de letras, que en la causa de Do Rafael Dávila cometió tantos excesos, cuantos estas demostrados sin réplica en el impreso la merdad auaque amarga, es muchas veces el objeto preciaso de la libertad de imprenta, es sensible que se haya obstinado en seguir la misma senda que se le mostró llena á cada paso de precipicios. Vamos por partes á por nerle delante los nuevos en que se ha escoliado.

Sea el primero, mandar exhorto al subdelegado de Guautitlan para que obligara á que se le presentane aqui el autor de las zorras. ¿Quien autorizó al citado juez de letras para quitar el conocimiento al juez del territorio, sacando ademas del seno de su familia, y haciendo erogar gastos al autor citado? Bien que a este le estuvo mejor en parte, porque aquel subdelegado queria ponerlo preso; y lo hubiera verificado, si el comandante de armas, impuesto del exhorto, no hubiera resistido darle el auxilio que le pedia. Pero por lo que mira a la extracción de esta causa, para que no se me diga que su conocimiento pertenece al Dr. Jove en cuanto juez de letras, que no es el subdelegado, advierto, que ni el Reglamento de libertad de

imprenta, ni el Decreto adicional, cuando tratan de los jueces ante quienes pendan estos asuntos, los mencionan con tal nombre, y solo hablan de los jueces respectivos. Luego siendo juez respectivo del sugeto de que se trata, el del territorio de Cuautitlan, que es el subdelegado; este, y no el Dr. Jove, debió conocer de esta causa: esto es, si se atiene á las citadas leyes. Pero nunca se probará que en estas se varia nada por lo respectivo á jueces y tribunales.

Así, pues, se quebrantó en esta causa la ley.

dile.

ano,

ner-

di-

otro

1 16.

que

quel

50 y

DIO!

DE

. D.

9038

71484=

10 40

19ELC

ena

PPT

lado

tase

ado

del

, 4

este

ado

it el

hu-

por

que

Dr. de-

de

La segunda infraccion consiste, en que luego que reconoció ser autor del papel el sugeto enviado de Cuautitlan, mandó el Dr. Jove ponerlo preso en las casas del Ayuntamiento, y lo pusiera en la cárcel de corte, si no hubiera reclamado ser miembro del ayuntamiento de aquel pueblo. Aqui hubo por lo menos dos infracciones: la una de la Constitucion, y la otra de las leves sobre libertad de imprenta, que se deja entender que es casi tan grave la una como la otra. La de la Constitucion estriba en ponerlo preso sin preceder mandamiento por escrito, que debió netificarsele en el acto de la prision. Ni huho tal mandamiento, y por eso no solo no se le ha notificado en mas de veinte dias que lleva de encierro; (b) sino que no sabe si està preso; bien que el juez asi se lo expresó de palabra. Pero por el efecto se evidencia que lo está realmente, y esta es la =

Tercera infraccion. Porque si al que debe estar preso se le admite fiador en su caso, mas bien debe admitirse al que solo está detenido. Al autor de las zorras no se le admitió, aunque propuso a vatios: luego no está detenido. Y algo mas se sigue:

⁽b) Si hubo tal mandamiento, fué despérico; pues no había precedido, como se vera, la correspondiente sumaria.

y es, que está preso por delito de pena corporal. Pero si esto es así, el Dr. Jove ha cometido otra infraccion de la Constitucion, y es la que paso á demostrar.

Cuarta infraccion. Para que un español pueda ser preso, es precisa informacion sumaria del becho por el que merezsa pena corporal. (c) Yo he de probar que ni hay informacion sumaria, ni ménos puede todavia saberse, si merece el preso pena corporal. Debe suponerse que los expedientes de censura, son por su naturaleza sumarios. (d) Digo esto, para que se vea que aun con esta calidad tienen los trámites, primero, de contestar á la primera censura; segundo, de que vuelva á segunda calificacion; y por último, de recurrir à la Junta suprema de censura siempre que la de provincia insista en su primera calificacion. (e) De aqui saco una consecuencia: luego hasta que no se dén tres calificaciones à un impreso, no està concluido el sumario: luego la primera calificacion, ni es, ni puede estimarse como informacion sumaria, á ménos que el autor del impreso se conformara con la primera censura, ó expresamente, consintiéndola, ó de un modo tácito, no usando del remedio de la lev. (f) como dice el Decreto adicional.

Pero esta excepcion no puede favorecer al Dr. Jove, pues que procedió á la prision del autor de las zorras sin conformarse este con la censura, y antes ofreciendo contestarla, como lo ha hecho. Pero sigue preso sin embargo que la ley

(c) No cito los lugares por ser muy sabidos.

(f) Art. 25 del Decreto adicional citado.

⁽d) Art. 18 del Reglamento adicional de 10 de junio de 813.

(e) Art. 16 del Reglamento de imprenta de 10 de noviembre de 810.

g.

que acabo de citar, tuvo bien presente este caso para no dar lugar à arbitrariedad à los jueces en materia en que pudieran equivocarse muy de intento. Antes de aplicar à mi asunto el citado decre-

to, hago una observacion.

Es evidente que si el juicio de la calificacion de un impreso fuera otro del que formase
el juez para sus ulteriores procedimientos sin fundarlos en el juicio final del expediente de censura, serian dos diversos juicios muchas veces contradictorios, tal por ejemplo, que en la calificación
de la Junta suprema se absolviese al autor, despues
de que llevado el juez de la primera censura, tal
vez lo habria ya sentenciado, y cuando ménos,
hecho sufrir mucho. ¿Y á quien reclamaria el interesado? El juez se escudaria con la censura primera.

Ouiero conceder que estos son raciocinios. bien que deducidos naturalmente de la ley. Pero el Dr. Jove y cuantos han procedido con la misma arbitrariedad, no habrán visto el artículo 15 del citado Decreto adicional. Desde el momento, dice, en que el interesado se conformare con la censura ... el juez deberá proceder con arreglo à dicha calificacion.... He aqui señalado el tiempo en que el juez deberá proceder: luego antes de aquel momento no debe hacerlo. Mas claro: momento significa escrupulosamente el tiempo en que algo se hace: la ley señala el momento en que el interesado se conforma con la censura, para que el juez proceda con arreglo à ella: luego la ley con toda exactitud asigna el tiempo en que el juez deba proceder arregiado à la calificacion, sin que esté en su arbitrio anticipar este procedimiento. Es, pues, evi-dentisimo que el Dr. Jove procediendo á la pri-

ha ley

ral.

otra

10 3

ieda

:cbo

bar

to-

lebe

r 511

ves

me-

, de

, de

que

(e) no

OII-

ns

a, 2

con

ola,

10,92

al

au-

813.

sion del autor de las zorras por la primera censura del impreso, ha infrinjido abiertamente las mas terminantes leyes, con la circunstancia agravante de ser las que se han hecho expresamente, por creer las Córtes que son el apoyo de la Consti-

tucion y de la libertad civil.

Quinta infraccion. ¿Pero hasta donde creera el Dr. Jove que llega su autoridad? ¿Acaso hasta tocar en despotismo? No es de esperar, pues es de los jueces creados por la ley de la libertad. Sin embargo, aunque lo de Dávila se ha denunciado al público, todavia cometió el atentado de poner incomunicado al autor de las zorras. ¡Y en que circunstancias? En las mas críticas: cuando necesitaba consultar. Yo le apuesto, que en veinte y cuatro horas sin comunicación, no me funda de un modo sencillo y convincente una sola propostcion que se elija: y si lo hace, diré, que ó la ha versado ántes recientemente, o que tiene expedicion. Pero el pobre preso, à quien infunde terror, diciéndole, sin poder saberlo, que merece pena corporal, ¿como atinaria á responder, solo, y sin consultar? Pues le dijo mas, y es, que si en dicho termino no contestaba, se daria por consentida la censura, o su sentencia de muerte, que es ya lo mismo segun los antecedentes. Tales apremios, tales anuncios en boca del juez que ha de sentenciar, son inhumanos y capaces de imponer al mas firme. ¡Oh! ¡Dios me libre de ser juzgado sin piedad! No deseo que las Córtes usen de tal rigor con los infractores de la Constitucion: pero no puedo dejar de pedirles en nombre de la Nacion que representan, en nombre de la justicia de sus decisiones, que repriman la arbitrariedad, y que hagan respetar la humanidad harto afligida hasta aqui.

d

mas ante por nsti-

eera insta i es . Sin iado oner que

e y de posi-

corcorter-

tatenmas pieigor

> no tion sus que

asea

Pero he aquí que cuando el Dr. Jove procede con esta severidad, anunciando perdiciones y muertes, no se atreve á dar el auto motivado de prision, y ha dejado en descubierto al alcaide, que no debió admitirlo sin este requisito, bajo la mas estrecha responsabilidad, como previene la Constitucion.

Con esta llevo contadas seis infracciones capitales, respectivamente de capítulos expresos del código y de las leyes de imprenta libre. No necesito de protestar que el único fin que llevo en Ponerlas de manifiesto, es que se nos guarden nuestros derechos, se cumpla la ley, y por fin que si hay infracciones, se sepa por quien y cotho, para que no se viertan proposiciones generales, que indisponen los ánimos contra quien acaso no tiene parte. No defiendo de ninguna manera las zorras, ni me meto en mies agena. Defiendo en cabeza de otro mis derechos; y en términos de defensa, sin otro ánimo, hablo del que creo los ha hollado. Haré lo mismo con cuantas infracciones notare, dando otras tantas colas de zorras; no sabiendo si serán de las desolladas.

México 6 de diciembre de 1820.

F. B. y E.

Lot jurges ofingless y stres de la Cen-

MEJICO, 1820. En la imprenta de D. Alejandro Valdes.